

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900602**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÀ D. C.**

26 MAR 2021

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención presenta recurso de reposición y en subsidio apelación –fol. 53 a 54- contra el del auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, notificado por estado del cinco (05) de febrero del mismo año, que milita a folio 51 por medio del cual se rechazó el recurso de reposición contra el proveído de fecha 5 de marzo de 2020 por haberse presentado al correo electrónico.

Señala el apoderado que el despacho indica que se abstiene de dar trámite al recurso interpuesto el 5 de marzo de 2020 por haberse remitido electrónicamente, en línea con esto señalo la negativa a la práctica de la prueba pericial solicitada, considera que tal determinación constituye un exceso ritual manifiesto teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 103 y 109 del C.G.P.

Expresa además que el recurso de reposición presentado por mensaje de datos el 5 de marzo de 2020 fue enviado al correo electrónico del despacho, es decir, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. Por lo tanto el despacho incurrido en un defecto ritual manifiesto por desconocimiento de los fundamentos normativos anteriores, en la medida que el 5 de marzo de 2020 fue presentado el memorial por mensaje de datos, el cual se presumía autentico y al haberse enviado dentro del plazo de ejecutoria, era susceptible de ser tramitado.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900602**

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de reparo y en caso de no acceder se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

El apoderado de la parte actora descorre el traslado e indica entre otras cosas que el correo electrónico del despacho no era el medio idóneo para tramitar memoriales, así mismo que solo en gracia de discusión el cuestionado mensaje de datos jamás fue compartido con los demás sujetos procesales, cuya omisión atenta contra el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de la sociedad demandante.

Por lo anterior solicita no reponer el auto objeto de recurso.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Previo a descender al caso de marras es necesario indicar que si bien el auto objeto de recurso por medio del cual se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial no es susceptible de recurso conforme lo señala el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P., por haberse incluido en el

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900602**

auto de fecha 4 de febrero de 2021 otros puntos distintos a ella, básicamente en los incisos 1º y 2º lo que hace viable el estudio del recurso propuesto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que, si bien el recurso propuesto contra el proveído de fecha 28 de febrero de 2020 - fol. 45- lo fue dentro del término, no es cierto que al mismo deba dársele trámite como lo solicita el opugnante, pues nótese que fue remitido al correo electrónico del despacho *sin que el uso del mismo estuviera regulado para dar trámite a los memoriales como lo considera el apoderado, pues es claro que si bien existían dichas normas en el C.G.P., las mismas no eran aplicadas antes de la pandemia.*

En efecto, el párrafo 1º. Del art. 103 del C.G.P. expresa :

“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este Código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensaje de datos. “

Sumado a lo anterior la misma norma prevé que *el Plan de Justicia Digital **estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea.** El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.* (negrillas fuera del texto original).

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900602**

Por lo arriba expuesto es claro que al no estar regulado para la fecha de la presentación del mentado recurso el uso de tecnologías virtuales o electrónicas para el ejercicio de la actividad procesal por el Consejo Superior de la Judicatura como tampoco la formación de expedientes digitales ni el litigio en línea, el recurso propuesto por el apoderado en la forma en que fue presentado a todas luces resultaba improcedente.

Recuérdese que a solo partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 se dió vida libre al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es y en lo que respecta a la prueba pericial solicitada por el recurrente, el despacho mediante auto del 28 de febrero de 2020 - fol. 45- en los términos del art. 227 del C.G.P., le concedió un término de 15 días a la sociedad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS, para que presentara la experticia solicitada, esto es antes de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *"por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*; así mismo el C.S.J. expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 *"por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"* que en su art. 1º suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, entre otros Acuerdos expedidos con posterioridad que logran ver la suspensión de términos, mismos que se reanudaron has el mes julio de 2020.

Por lo anterior el interesado antes de la pandemia contó con el término suficiente para rendir su experticia y los días faltantes fueron suspendidos por el C.S.J., como se dijo, por lo que la omisión del interesado en adelantar las gestiones para lograr la experticia no es atribuible a este despacho Sumado a lo anterior, en ningún momento expresó la imposibilidad para adelantar el

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900602**

dictamen teniendo en cuenta el momento crítico de salubridad que se atravesaba.

Colofón de lo expuesto no encuentra el despacho mérito alguno para revocar el auto de fecha 4 de febrero de 2021, por lo que se mantiene la decisión.

En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se niega pues si bien el numeral 3º del art. 321 del C.G.P., señala que es susceptible del recurso de apelación el auto que niegue el decreto o practica de pruebas, lo cierto es que el despacho no negó la práctica de la prueba, tan es así que la decretó y le concedió el término de 15 días al apoderado para que presentara la experticia - fol. 45-, lo que de suyo hace improcedente el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- No REVOCAR, el inciso 1º y 2º del auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2021 (fol. 51/52), por las razones arriba anotadas.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por no encontrarse enlistada la providencia impugnada como susceptible de la alzada

Notifíquese

El juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201900602**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy,
La sria.  **5 ABR. 2021**
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-